CONTESTACION ORDINARIO LABORAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO VS COLFONDOS SA RAD 2021-00013

Miguel Angel Arjona Hincapie <arjonaydelaossa@hotmail.com>

Mar 30/05/2023 11:49

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luis.manotas@hotmail.com <luis.manotas@hotmail.com>;cias.colpatriagt@axacolpatria.co <cias.colpatriagt@axacolpatria.co>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;Miguel Angel Arjona Hincapie <arjonaydelaossa@hotmail.com>

15 archivos adjuntos (14 MB)

CON - ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO.pdf; 664581AS400.pdf; 664581Reporte dias Acreditados.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A COLSEGUROS - ARIEL NULÑEZ.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA - ARIEL NUÑEZ.pdf; 11_3_12930_DEMANDA.pdf; 11_3_12930_ORDENAN VINCULACION LITIS CONSORTES.pdf; 11_3_12930_AUTO ADMISORIO.pdf; POLIZA COLSEGUROS.pdf; colseguros 2000.pdf; CONSTANCIA VIGENCIA COLSEGUROS.pdf; COLPATRIA 1.pdf; COLPATRIA 2.pdf; Caratula Poliza 006 Colfondos 2001.pdf; axa colpatria.pdf;

Cordial saludo, mediante la presente radico contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral del asunto con radicado 70-000-31-05-002-2021-00013
Adjunto documentos aducidos como medios probatorios
Radico igualmente llamamientos en garantía a las aseguradoras , ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA y AXA COLPATRIA SEGUROS SAy envio conjuntamente a la parte llamadas en garantías para efecto de comunicación previa
Adjunto documento que acredita mi calidad de representante legal y apoderado judicial de COLFONDOS SA

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO
DEMANDADO : COLFONDOS Y OTROS
RADICADO : 70.001.31.05.002.2021-00013

MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.154.826 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.942 expedida por el C.S.J., en ejercicio del poder general a mi conferido y que fue presentado ante este Juzgado al momento de la notificación de la demanda, en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** Sociedad con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera, siendo la oportunidad procesal correspondiente procedo a dar contestación a la demanda y reforma instaurada por el señor **ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO,** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1: Cierto según documentación aportada.

No le consta a mi defendida COLFONDOS SA por ser un hecho que debe ser probado en el proceso con documento idóneo registro civil.

AL 2: No me consta por ser un hecho ajeno a mi defendida COLFONDOS SA, no participó COLFONDOS SA de dicha afiliación al RPM, ni de dicha relación laboral.

AL 3: No me consta por ser un hecho ajeno a mi defendida COLFONDOS SA, está dirigido contra otro sujeto procesal PORVENIR SA

AL 4: No me consta pro ser un hecho ajeno a mi defendida COLFONDOS SA, la mencionada afiliación al RAIS supuestamente fue por intermedio de HORIZONTE hoy PORVENIR.

AL 5: Falso respecto de COLFONDOS SA a la demandante se le explicaron con claridad todas las características del RAIS y principalmente que la PENSIÓN SE CONSTRUYE A TRAVÉS DE UN AHORRO EN UNA CUENTA INDIVIDUAL en la que se consignan sus aportes pensionales y se obtiene rentabilidad financiera, y que es a partir de ese ahorro que se define la mesada pensional teniendo en cuenta los siguientes factores para liquidar la pensión en el RAIS:- Capital ahorrado: aportes obligatorios, voluntarios y rendimientos financieros.- Existencia de un Bono Pensional y el valor del mismo- Edad de retiro- Composición del grupo familiar – BENEFICIARIOS- Expectativa de vida según tabla de

mortalidad de rentistas- Factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero)- Regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada pensional.Por lo que se dejó plena claridad en el demandante sobre la forma en que se liquida y define la pensión en el RAIS y las diferencias de este respecto al RPM.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a cada una de las declaraciones en las que se involucre a mi representado y en especial a que se declare la ineficacia o nulidad del traslado de el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Obsérvese del formulario de vinculación que suscribió el señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, que dicho acto se realizó en forma libre y espontánea, solemnizándose de esta forma su afiliación, acto éste que tiene la naturaleza de un verdadero contrato entre el demandante y COLFONDOS S.A., por virtud del cual se generaron derechos y obligaciones en cabeza tanto del Fondo como de el afiliado. Dicha manifestación de voluntad estuvo libre de presión y engaños, desvirtuándose de esta manera cualquier evento que pudiera viciar el consentimiento, pues se reitera, el mismo se hizo de forma libre y voluntaria, en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1995 respetando el derecho a la libre selección de régimen consagrado en los artículos 13 y 271 de la ley 100 de 1993, a través de la firma del formulario de afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse al Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS SA y un acto válido y existente.Tampoco puede predicarse que la parte actora fue engañada por parte de mi representado al resultar en la actualidad que el valor de su mesada pensional en el RAIS es inferior a la mesada pensional que obtendría en el RPM, pues para el momento de su traslado, esto es, para el año 2000 y 2013, no era posible fácticamente predecirlo, pues le faltaban muchos años de cotización y edad para alcanzar una pensión de vejez. Así mismo el monto de la pensión en el RAIS el legislador la ligó a situaciones económicas o financieras y cambios normativos como los que ocurrieron con la Resolución 1555 de 2010 (nuevas Tablas de Mortalidad), así como la Resolución 3099 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (fórmulas para calcular el capital necesario que debe acreditarse en una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, en las modalidades de renta vitalicia y retiro programado).Así las cosas, NO es posible afirmar que la forma como hoy se liquide la pensión de vejez en el RAIS, haga NULA o INEFICAZ la afiliación, ya que dicha fórmula está consagrada legalmente, tanto en la Ley 100 de 1993, artículos 64, 80, y 81 y en los decretos reglamentarios y resoluciones emitidas por la Superintendencia, entre éstas la 1555 y 3099 de 2015, normatividad exequible a la fecha.Por lo que la parte actora, no puede pretender la declaratoria de una NULIDAD o INEFICACIA soportando dicha pretensión en sus expectativas económicas respecto del valor de la mesada por vejez, ya que, un acto es nulo por vicios en el consentimiento no por la favorabilidad económica de un acto jurídico, pues si la favorabilidad en el valor de la mesada se evidenciara respecto del RAIS se tornaría entonces en válida y eficaz su afiliación a este régimen. Por lo anterior, no puede prosperar la pretensión de nulidad e ineficacia del traslado como pretensión principal, pues el acto

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

jurídico celebrado entre el demandante y mi representado cumplió con todos los requisitos de existencia y validez y por lo tanto produce todos los efectos jurídicos derivados de este.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto al no prosperar las anteriores pretensiones esta queda sin fundamento.

A LA TERCERA: Me opongo, por cuanto al no prosperar las anteriores pretensiones esta queda sin fundamento.

A LA CUARTA: Me opongo frente a la condena en costas y agencias en derecho en lo que respecta a COLFONDOS S.A., por no haber lugar a que se predique conducta alguna en contra de mi representado, por el contrario, se solicita se condene en costas al demandante por no tener ningún asidero sus pretensiones

A LA QUINTA: Me opongo, por cuanto al no prosperar las pretensiones principales esta queda sin fundamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

- **Validez y eficacia del acto jurídico de afiliación al RAIS:**

Pretende la demandante hacer ver que el acto jurídico de afiliación a COLFONDOS S.A está viciado de NULIDAD Y/O INEFICACIA, pero una afirmación de este talante no puede estar más alejada de la realidad, tal como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero poner de presente que todas las actuaciones de mi representada están y siempre han estado precedidas por la buena fe y la legalidad, es por lo anterior que todas las personas afiliadas a esta Administradora de Fondos de Pensiones lo han hecho de forma libre y voluntaria, tal como lo manda el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Prueba de lo anterior, es el formulario de afiliación mediante el cual la demandante manifestó su voluntad de continuar perteneciendo al RAIS, suscribiendo el mismo e indicando que la afiliación se realizó completamente libre de vicios del consentimiento, esto se evidencia en el aparte del formulario, voluntad de selección y afiliación suscrito por la demandante, el cual establece lo siguiente:

Es importante mencionar que todos los formularios de afiliación de la entidad que represento cumplen con los requisitos establecidos en el decreto 692 de 1994 art. 11 y ss.

Ahora bien, también es importante resaltar que COLFONDOS S.A brindó una asesoría completa, clara y comprensible a la demandante al momento de realizar su afiliación la cual se hizo conforme a la normatividad de la época y conforme a las exigencias existentes para ese momento. Esto es así, dado que mi representada se ha caracterizado siempre por

capacitar a sus asesores de la mejor manera para que puedan brindar una asesoría clara, completa, integral, pero sobre todo profesional sobre el Régimen de Ahorro Individual y sus efectos.

Cabe anotar, que dentro de la información que se le ofrece a los afiliados a COLFONDOS S.A., se les indican temas como: la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada, siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993; Igualmente, se les da a conocer la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad, el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, entre otras características. De igual forma, se le entera sobre las implicaciones que apareja su afiliación a la AFP y los aspectos diferenciadores respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Es ilógico que la demandante pretenda una declaratoria de nulidad del acto de afiliación derivada de un vicio del consentimiento por **error** toda vez que como se indicó, la misma se afilió de forma voluntaria, manifestando su consentimiento con la suscripción del formulario, luego de habérsele brindado la asesoría pertinente para la toma de la decisión y no solamente eso, sino que además la demandante es una persona con capacidad de entendimiento por lo que cuenta con todas las herramientas necesarias para tomar una decisión acertada respecto a un tema tan importante como lo es su futuro pensional y en ese sentido dicha decisión de afiliación estuvo claramente exenta de cualquier vicio del consentimiento.

No puede hablarse de que existió un error de hecho en el consentimiento de la demandante al momento de suscribir la afiliación a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues como ha quedado demostrado a la afiliada se le brindó la información necesaria para la toma de la decisión y adicionalmente NO señala sobre qué punto de hecho se dio el error pues es claro (y de conformidad con el Código Civil) que la demandante conocía plenamente la ESPECIE U OBJETO DEL NEGOCIO, esto es, sabía perfectamente que con su voluntad continuaba afiliada RAIS y cambiaba sus condiciones pensionales, también conocía LA CALIDAD DEL OBJETO pues como ya se dijo fue informada suficientemente sobre las calidades del régimen y las consecuencias del mismo para su futuro pensional explicándole en detalle cada una de sus características, y finalmente tampoco existió error en LA PERSONA ya que eligió y conocía a la AFP COLFONDOS y no fue esta la causa determinante de la celebración del contrato.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se establezca que el consentimiento estuvo viciado por un error de derecho, es importante recordar que de conformidad con el artículo 1509

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

del Código Civil, ***"el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento***", en ese sentido, el desconocimiento que en su momento la actora tuvo de los aspectos legales del RAIS no vician el consentimiento, pues como se sabe de vieja data "el desconocimiento de la ley no sirve de excusa".

Así las cosas, no puede hablarse de una nulidad en el acto jurídico de afiliación de la demandante pues como quedó demostrado no existe error en el consentimiento y mucho menos fuerza o dolo, pues se insiste, la decisión tomada se dio de manera libre y voluntaria y en ese sentido el acto jurídico objeto del presente proceso es **absolutamente válido.**

No puede tampoco pretenderse la ineficacia del acto jurídico de afiliación, pues la entidad que represento jamás ha ejercido, ejerce, ni ejercerá fuerza o presión sobre una persona para que se afilie al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, ya que como se indicó en las líneas anteriores, las actuaciones que adelanta dicha entidad siempre están ajustadas a las buenas costumbres, la moral, la buena fe y la ley. Así las cosas, mi representada nunca ha atentado contra el derecho de la demandante a la selección libre, voluntaria y espontánea del organismo de seguridad social al que quiso pertenecer, acorde a lo preceptuado por el art. 271 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral respecto a ciertos criterios que se deben tener en cuenta para que pueda predicarse la ineficacia del acto jurídico del traslado, indicando que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que: 1. la insuficiencia de la información* ***genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho****…"*

De lo anterior, entonces se puede establecer en el caso particular de la demandante que NO hubo insuficiencia en la información brindada al momento de su vinculación pues como quedó expresado en la contestación a los hechos se le explicó con claridad el funcionamiento del Régimen y sus implicaciones, tampoco se están causando lesiones injustificadas al derecho pensional de la afiliada que impidan su acceso al mismo pues la actora podrá acceder a la prestación que le corresponda según los parámetros legales del RAIS.

Queda más que demostrado Señor Juez, que el acto de afiliación de la demandante a la entidad que represento, es totalmente válido, eficaz y libre de cualquier vicio del consentimiento tal como quedó anteriormente expuesto y en ese sentido es propio decir que las pretensiones de la demandante no deben prosperar.

- **Irretroactividad de las normas jurídicas:**

Tratándose de la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, es claro que la regla general es la irretroactividad de la ley, esto es, **las normas jurídicas regulan situaciones futuras o posteriores a su promulgación**, pues las situaciones consolidadas en el pasado serán reguladas por la norma anterior.

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

Así las cosas, sólo hasta la promulgación de la ley 1328 de 2009 y el decreto 2555 de 2010 se estableció expresamente el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de asesorar e informar a sus consumidores financieros sobre los efectos, beneficios e inconvenientes de los regímenes pensionales y con posterioridad a dichas normas la Ley 1748 de 2014 y Decreto 2071 de 2015 complementan lo anterior ordenando a las AFP poner a disposición de los usuarios herramientas financieras que permiten obtener mayor comprensión sobre el régimen pensional seleccionado y los efectos que acarrea su decisión de trasladarse o permanecer en uno u otro.

Adicionalmente, sólo hasta la Circular 016 de 2016 surgió la obligación para las administradoras de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida por los usuarios cuando desean afiliarse o trasladarse de un régimen pensional a otro, por lo que hasta este año (2016) las asesorías que se venían realizando a los afiliados en la mayoría de los casos eran verbales sin que por ello pueda afirmarse que no fueran asesorías completas, transparentes, veraces y oportunas; Tampoco podía exigirse a las AFP que fuera de otro modo ya que ésta era una forma correcta de actuar y ajustada a la ley vigente al momento del traslado de la demandante.

Así mismo lo ha ratificado la Superintendencia financiera, la cual en Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 puntualizó lo siguiente:

"(…) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas ***disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión***". **Se anexa concepto.**

Al analizar en concreto el caso particular de **la demandante se puede observar que el traslado de régimen pensional del RPM al RAIS fue solicitado de manera libre y voluntaria en el año es decir, en una fecha muy anterior a la entrada en vigencia de las normas precitadas, por lo que no resulta válido imponer obligaciones para las AFP con base en normas inexistentes al momento del traslado** pues como ya se dijo, las normas jurídicas por regla general sólo tienen efectos hacia el futuro y en este caso el traslado efectuado por la demandante se concretó en el pasado, por lo que **NO PUEDE JUZGARSE BAJO ESTAS REGLAS INCORPORADAS A PARTIR DE LOS AÑOS 2009 EN ADELANTE.**

- **Falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPM:**

Es importante señalar que una vez efectuado el traslado de régimen por la afiliada ésta tuvo diferentes momentos en los que podía regresar al Régimen de Prima Media sin que hubiese hecho uso de la facultad con que contaba para hacerlo; en primer lugar el Decreto 1161 de 1994 consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, posibilidad que no usó la afiliada a pesar que se informa al momento de la vinculación**.**

De igual forma, la demandante tampoco hizo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado posteriormente por la ley 797 de 2003 literal e), la cual consiste en la posibilidad de trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 5 años siempre y cuando no le falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, **oportunidad con que contó la demandante hasta la última fecha anterior al cumplimiento de 57 o 62 años a partir de la cual no podía trasladarse por faltarle menos de 10 años para la edad de pensión; sin embargo, no hizo uso de ella.**

Adicionalmente, la demandante tampoco optó por regresar al RPM en el período o año de gracia otorgado por el art.1 del Decreto 3800 de 2003, a pesar de que esta prerrogativa fue ampliamente publicitada por las Administradoras de fondos de pensiones a través de Asofondos mediante aviso en el diario El Tiempo el 14 de enero de 2004.

Por lo anterior, no es de recibo a la fecha que después de transcurridos más de 20 años, la demandante pretenda invalidar o tener por ineficaz un acto jurídico plenamente realizado con todos sus efectos con el argumento de no haber recibido información suficiente pues como quedó demostrado ésta tuvo conocimiento en varias oportunidades de la posibilidad de regresar al RPM y tampoco ejerció su derecho en el término oportuno.

- **La variación del monto de la pensión NO constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia:**

Como se esbozó en la contestación de los hechos la demandante fue plenamente informada sobre la característica principal del RAIS la cual es la construcción de un ahorro en una cuenta individual donde se depositan todos los aportes pensionales a lo largo de la vida generando rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado, como es el caso de la afiliada; adicionalmente **se informó que el monto de la pensión es variable pues depende de diversas circunstancias y condiciones particulares de cada afiliado** como lo son: edad, beneficiarios, expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas, saldo de la cuenta de ahorro individual (capital, bono y rendimientos), factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero), aportes voluntarios y la regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

Crédito Público para liquidar la mesada, por lo que **no era posible para la fecha de la afiliación a Protección con salario y beneficiarios de esa época y sin tener en cuenta los rendimientos que iba a generar la cuenta de ahorro individual, prever con exactitud el monto con el cual se podría pensionar**, sin embargo se brindaron estos parámetros legales generales de aquella época con el fin de NO dar lugar a creación de expectativas falsas o elevadas por parte de la afiliados ya que su mesada es el resultado de sus cotizaciones más sus ganancias financieras.

No obstante, debido a las nuevas tablas de mortalidad y a la resolución 3099 de 2015 que cambió las fórmulas para el cálculo del saldo suficiente de una cuenta de ahorro individual para cubrir vitaliciamente una pensión mínima de vejez, también influyó para que las proyecciones pensionales de la demandante hayan sufrido una variación respecto a las que se le pudieron haber realizado al momento de la afiliación y dicha diferencia que pudiera existir hoy en el monto de la pensión en el RAIS y en el RPM se puede explicar por los factores antes señalados, y **no constituye una omisión de información por parte de mi representada, sino que obedece a cambios normativos y al comportamiento de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que no puede pretender endilgarse a mi representada alguna responsabilidad atribuyéndole un mal actuar sólo porque ahora la demandante no se encuentra satisfecha con el monto eventual de su mesada, cuando claramente la insatisfacción posterior NO ES UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, NI CAUSAL DE INEFICACIA, más si se conocían de entrada las condiciones.**

- **Obligaciones de los consumidores Financieros**

Al respecto se debe observar que la ley **1328 de 2009** consagró obligaciones a los consumidores financieros, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 6, de la siguiente manera:

"*Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:*

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 2. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran.

De acuerdo con lo anterior, debemos tener en cuenta que los consumidores financieros tienen el deber de estudio sobre situaciones, contratos y productos que desean adquirir, puesto que son sus situaciones las que se verían afectadas por una acción u omisión dolosa o culposa de alguna entidad, por eso es necesaria la compresión amplia y clara sobre los productos que contratan, pues de esta manera pueden tomar una decisión informada, adecuada, consciente y beneficiosa sobre situaciones concretas de su vida personal o de otra índole.

Es menester resaltar que el conocimiento sobre los productos que adquiere un consumidor financiero es una responsabilidad compartida, entre las entidades financieras y sus consumidores, quedando a cargo de estos últimos un deber de consulta, verificación, investigación y revisión de los productos que está contratando.

- **El Desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimento**

A lo largo de la demanda la actora pretende responsabilizar a esta AFP de ´´no haber informado´´ sobre las condiciones del régimen a las cuales se estaba sometiendo, sin embargo, es un principio del derecho que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su aplicabilidad (*ignorantia juris non excusat).*

Por lo anterior, no puede argüirse en este caso falta de información o desconocimiento del sistema pensional y las condiciones aplicables propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues además de estar la demandante obligada por el principio del derecho mencionado anteriormente, la actora ha estado afiliada por más de 20 años en esta administradora, ha tenido permanente acceso a la información y a la asesoría por parte de mi representada y adicionalmente las normas referentes al sistema pensional colombiano son de público conocimiento y amplia divulgación por lo que no existe fundamento alguno para que ahora afirme desconocer las condiciones propias del RAIS.

- **Prescripción**

Si lo que pretende la demandante es que se declare la nulidad por vicio en el consentimiento, la misma se tendría que declarar a través de la nulidad relativa, la cual goza de 4 años para iniciar la respectiva acción rescisoria, plazo este superado en el caso que nos ocupa.

El término de prescripción inicia desde el momento que se suscribe el acto o contrato, en este caso, la suscripción del formulario de afiliación fue Transcurridos los 4 años, el acto se convalida y la nulidad de que adoleciera desaparece y ya no podrá ser alegada por acción o excepción. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1750 del Código Civil.

En sentencia de tutela contra autoridad judicial del 15 de abril de 2015, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se manifestó al respecto, aclarando cualquier duda que se pudiera presentar y avalando la posición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Antioquia el cual se refirió a la prescripción en los siguientes términos:

> *"No podemos desconocer que el fundamento fáctico de la controversia que nos convoca es de tipo civil porque tienen relación directa con los elementos del consentimiento, pues se está invocando el error como causal de nulidad y entonces por ello consideramos que en aplicación del artículo-- 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es viable dar aplicación* ***al artículo 1750*** *invocado por la parte apelante y contabilizar el término prescriptivo desde el 1º de septiembre de 1994, a la misma fecha, día y mes de 1998 para efectos de prescripción. Entonces, así las cosas encontramos que la acción rescisoria para perseguir la nulidad del acto jurídico de traslado en este caso se encuentra prescrita y como no cabe duda que ese término empezó a contabilizarse el 1º de septiembre de 1994, no tenemos noticia en el expediente de que haya sido objeto de interrupción o de suspensión, entonces debe prosperar como previa".*

Es importante resaltar que en la sentencia citada la Corte indicó estar de acuerdo con la posición del tribunal respecto a la prescripción en estos eventos y decidió negar el amparo al accionante.

De conformidad con lo anterior queda más que claro que la **acción pretendida se encuentra prescrita**, pues si adicionalmente se pensara en aplicar las normas sociales referentes a la prescripción, es decir, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el articulo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la acción prescribió pasados 3 años desde la suscripción de la afiliación, es decir, un término menor al establecido en el artículo 1750 del Código Civil.

Finalmente, hay que decir, que en el caso en cuestión se está tratando un aspecto derivado de la prestación pensional, pero no del derecho pensional en sí mismo y en ese sentido no puede hablarse en ningún momento de imprescriptibilidad de la acción ya que en ningún

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

caso se está afectando el derecho pensional de la demandante. Es importante resaltar que este aspecto igualmente lo avala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir

Teniendo en cuenta que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual del actor se realizó conforme a los lineamientos legales y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar una decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento, no le asiste al demandante causa para pedir las solicitudes objeto del presente proceso y en consecuencia tampoco surge para esta Administradora obligación alguna de las pretendidas en la demanda.

2. Buena Fe

Todas las actuaciones de COLFONDOS SA relacionadas con la asesoría y la afiliación del demandante estuvieron precedidas de buena fe, dado que COLFONDOS S.A. tiene por principio brindar las alternativas que mejor consulten los intereses y las necesidades de sus clientes, afiliados y pensionados.

3. Prescripción

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.
Así mismo, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto jurídico por vicios del consentimiento, como se expresó anteriormente, también se encuentra prescrito el término para proponer la acción toda vez que han transcurrido más de 4 años desde la suscripción del formulario, esto de conformidad con el art. 1750 del Código Civil.

Lo anterior en el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda.

4. Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones

Se debe tener en cuenta que la mesada pensional en el RAIS es una mesada de *contribución definida* y la de RPM es *un beneficio definido*, la gran diferencia entre estos dos conceptos, es que una mesada de contribución definida se basa en el capital ahorrado para definir la mesada que se puede pagar con este capital logrado, y la mesada de beneficio definido parte del comportamiento de la cotización de los últimos 10 años para determinar una tasa de reemplazo de este promedio en cotización, desconociendo por completo el nivel de aportes realizados durante todo su historia laboral, es por esto que una mesada por

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

beneficio definido siempre viene con un subsidio implícito ya que la mesada a pagar no corresponde al ahorro realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se declara la ineficacia y/o nulidad de la afiliación del demandante al RAIS, el Régimen de Prima Media tendrá que responder por la mesada pensional de una persona que lleva más de 20 años aportándole a otro régimen donde la pensión de vejez se financia de una manera diferente, y beneficiándose al final de un subsidio que no tenía el régimen al que cotizó gran parte de su vida laboral, afectando por tanto el sistema y generando más cargas fiscales y tributarias tanto para el gobierno como para los administrados.

5. Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar la prima del seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues COLFONDOS SA es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, los cuales se pueden observar en el movimiento de cuenta con rendimientos que se aporta con esta contestación.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de COLFONDOS SA, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por **comisión de administración**, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que estipula los efectos de la declaratoria de nulidad *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho* ***para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo****; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.* ***En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias****, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".*

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se producirían las siguientes consecuencias:

- ✓ El contrato de afiliación nunca existió.
- ✓ COLFONDOS SA no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual.
- ✓ Los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron.
- ✓ No existió el cobro de una comisión de administración.

Sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas**, **intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, **no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras**, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

En consonancia con lo anterior, se puede hablar de unas **prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social,** toda vez que si se aplicara **en estricto sentido** la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual.

La teoría de las **prestaciones acaecidas** fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que *"Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es*

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social".

Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a COLFONDOS SA devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la **Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019,** proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los **terceros de buena fe** dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) **las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros**; ii) **la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.**

Finalmente, es preciso indicar que la **Superintendencia Financiera de Colombia** en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos a Colpensiones, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo la gestión que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

6. Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y la prima del SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar estas pensiones.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada Ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar *"los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (…)"*. Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas, se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga una prima de SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de COLFONDOS SA, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por prima de SEGURO PREVISIONAL,

ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ | ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ |

toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe,** cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "…los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la **Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019,** proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los **terceros de buena fe** dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) **las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros**; ii) **la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.**

Finalmente, es preciso indicar que la **Superintendencia Financiera de Colombia** en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. **En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional,** en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor de la prima del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho rubro y se le giró a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiera las pensiones por dichos conceptos. Es preciso tener en cuenta que la prima del SEGURO PREVISIONAL ya fue pagada mes a mes a la aseguradora

y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y COLFONDOS SA.

7. Innominada o Genérica:

Adicionalmente, solicito al despacho que, si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción diferente a las propuestas, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada COLFONDOS S.A tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba en su valor legal el expediente pensional completo de la demandante en COLFONDOS SA, el cual allego al proceso en medio magnético correo electrónico.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.
- Documentos que prueba la calidad de representante legal y apoderado judicial de COLFONDOS SA por parte del suscrito.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Las partes en la dirección indicada en la demanda y su contestación

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 5 No. 25-14, piso 3, teléfono 782 45 49, Cel. 3156577428 de Montería y en el correo electrónico arjonaydelaossa@hotmail.com

Doy así, contestación a la demanda y solicito al Juzgado dejar constancia de ello.

Del señor juez,

MIGUEL ÁNGEL ARJONA HINCAPIE
C.C. No. 17.154.826 Bogotá
T .P. No. 12.942 C.S.J.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 25/05/2023
Identificación: C.C 92275288
Afiliado: NUÑEZ PACHECO ARIEL DE JESUS

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	38,57	Días acred. en el Fondo	270
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	38,57	Total días acreditados	270
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	38,57	Total días para B y P	270

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	573.000	573.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/09	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	573.000	573.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	592.000	592.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/24	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.318.000	1.318.000	COT. DEL MISMO FON	2001/02/07	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/09	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.849.074	1.849.074	COT. DEL MISMO FON	2001/03/15	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/09	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/11	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2001/07/09	4,29	800093816	RAMA JUDICIAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

```
AFP COLFONDOS                                          20230525      08:08:24
FUTURA- COLFONDOS                                                    MR16410
AFIL01 Consultar afiliado                          Pantalla 1/6
--------------------------------------------------------------------------------

 Identific. afiliado.    92275288 C.C     Estado ..............  TRS Traspasado
 Fecha efectividad ..  20001101           Fecha generac. cta..  20001101
 Fecha solicitud ....  20000922           No. afiliación .....       7533102
 Origen .............  4 Traslado de AFP
 AFP ant./Entidad ant  FONDO DE PENSIONES HORIZONTE
 Sexo ...............  M Masculino        Fecha de nacimiento   19610924
 Nacionalidad .......  001 COLOMBIANO
 Ciudad nacimiento ..
 Depto. nacimiento ..
 Fecha expedición ...
 Ciudad de expedición
 Depto. de expedición
 Apellidos ..........  NUÑEZ                PACHECO
 Nombres ............  ARIEL                DE JESUS
 Verificación identif
```

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:16:07 AM
Afiliado: CC 92275288 ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO

Vinculaciones para : CC 92275288

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-02-28	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-04-01	2000-10-31
Traslado de AFP	2000-09-22	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE		2000-11-01	2001-06-30

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 92275288

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-02-28	1996-06-13	01	AFILIACION	HORIZONTE	
2000-09-22	2000-10-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE
2001-05-11	2001-06-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

SOLICITUDES
92275288
Documento
FILTROS
SOLICITAR
No se encontraron resultados para esta busqueda.

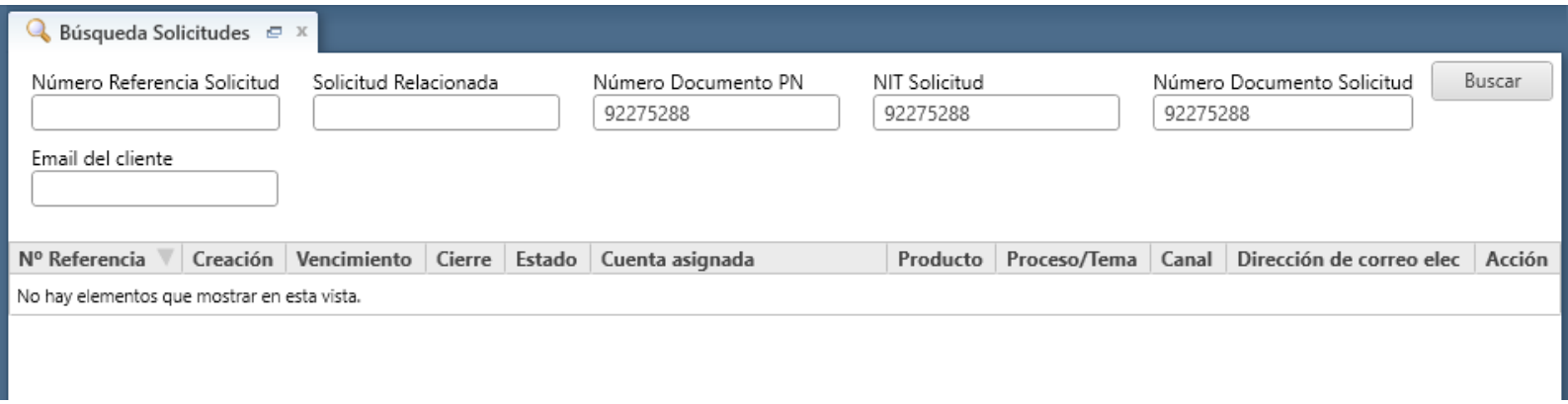
Búsqueda Solicitudes
Número Referencia Solicitud
Solicitud Relacionada
Número Documento PN
92275288
NIT Solicitud
92275288
Número Documento Solicitud
92275288
Buscar
Email del cliente
Nº Referencia
Creación
Vencimiento
Cierre
Estado
Cuenta asignada
Producto
Proceso/Tema
Canal
Dirección de correo elec
Acción
No hay elementos que mostrar en esta vista.